



Congreso de los Diputados

SECRETARÍA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS ASESORÍA JURÍDICA	
03 SEP. 2020	
Nº ENTRADA	Nº SALIDA
	59

Recurso de amparo abogado núm. 2109-2020

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Paloma Martínez Santa María, Letrada de las Cortes Generales, actuando en nombre y representación del Congreso de los Diputados, como acredita mediante certificación expedida por el Letrado Mayor de las Cortes Generales y Secretario General del Congreso de los Diputados y Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 2 de julio de 2020, que se adjuntan como **Documentos 1 y 2, COMPARECE Y DICE:**

Que con fecha 8 de julio de 2020, se ha recibido por el Congreso de los Diputados Diligencia de Ordenación de la misma fecha, por la que se acuerda dar vista de todas las actuaciones del presente recurso al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, por plazo común de veinte días, para que dentro de dicho término, puedan presentar las alegaciones que a su derecho convenga, conforme determina el artículo 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Que, dentro del plazo concedido, y conforme establece el mencionado artículo, procedo a cumplimentar dicho trámite mediante la formulación de las siguientes

ALEGACIONES

I. ANTECEDENTES

I.1. La Mesa del Congreso de los Diputados, el 19 de marzo de 2020, acordó: “Suspender desde el día 19 de marzo el cómputo de los plazos reglamentarios que afectan a las iniciativas que se encuentren en tramitación en la Cámara hasta que la Mesa levante la suspensión.



Congreso de los Diputados

Asimismo, suspender los plazos administrativos y los plazos de prescripción y caducidad de los procedimientos administrativos del Congreso de los Diputados, desde el día de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en los términos de lo establecido en sus disposiciones adicionales tercera y cuarta”. De dicho acuerdo se dio traslado al Gobierno y a los Grupos Parlamentarios y fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 24 de mayo de 2020 **(Documento 1 del expediente remitido)**.

I.2. Mediante escrito número de registro 17354, presentado el 23 de marzo de 2020, el Grupo Parlamentario VOX presentó solicitud de reconsideración frente al citado acuerdo de la Mesa de 19 de marzo de 2020 **(Documento 2 del expediente)**. La Mesa, el 30 de marzo de 2020, acordó el traslado de la misma a la Junta de Portavoces, a los efectos del artículo 31.2 del Reglamento del Congreso **(Documento 3 del expediente)**.

I.3. Por su parte, mediante escrito número de registro 20256, presentado el 6 de abril de 2020, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso presentó, asimismo, solicitud de reconsideración frente al acuerdo de la Mesa de 19 de marzo de 2020 **(Documento 4 del expediente)**.

I.4. La audiencia de la Junta de Portavoces respecto a la solicitud de reconsideración del Grupo Parlamentario VOX se sustanció en su reunión de 7 de abril de 2020 **(Documento 7 del expediente)**.

I.5. Coincidiendo con la tramitación de sendas solicitudes de reconsideración, la Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión de 7 de abril de 2020, acuerda el levantamiento de la suspensión del cómputo de los plazos reglamentarios que afectan a las iniciativas que se encuentren en tramitación en la Cámara, con efectos del día 13 de abril de 2020, tal y como se refleja en el acta de dicha reunión **(Documento 5 del expediente)**. La Junta de Portavoces, en su reunión de 7 de abril de



Congreso de los Diputados

2020, fue informada del acuerdo de la Mesa del mismo día relativo al levantamiento de la suspensión (**Documento 6 del expediente**). De dicho acuerdo se dio, asimismo, traslado al Gobierno y a los Grupos Parlamentarios y fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 13 de abril de 2020 (**Documento 5 del expediente**).

I.6. Respecto a la solicitud de reconsideración del Grupo Popular, la Mesa, en su reunión de 14 de abril de 2020, acordó su traslado a la Junta de Portavoces, a los efectos del artículo 31.2 del Reglamento del Congreso (**Documento 8 del expediente**).

I.7. Posteriormente, la Mesa resolvió con carácter definitivo la solicitud de reconsideración del Grupo Parlamentario VOX en su reunión de 21 de abril de 2020 (**Documento 9 del expediente**). De la resolución de la Mesa se dio traslado al autor de la solicitud de reconsideración (**Documento 10 del expediente**).

I.8. En cuanto a la audiencia de la Junta de Portavoces respecto a la solicitud de reconsideración del Grupo Popular, se sustanció en su reunión de 21 de abril de 2020 (**Documento 11 del expediente**), resolviendo la Mesa con carácter definitivo en su reunión de 28 de abril de 2020 (**Documento 12 del expediente**). De la resolución de la Mesa se dio traslado al autor de la solicitud de reconsideración (**Documento 13 del expediente**).

I.9. Finalmente, la Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión de 26 de mayo de 2020, acordó el levantamiento de la suspensión de los plazos administrativos y de prescripción y caducidad de los procedimientos administrativos del Congreso de los Diputados, con efectos desde el día 1 de junio de 2020. Dicho acuerdo fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 28 de mayo de 2020 (**Documento 14 del expediente**).



Congreso de los Diputados

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1. JURÍDICO-PROCESALES

De conformidad con lo expuesto en la demanda, en cuanto a jurisdicción, competencia, legitimación y plazo.

II.2. JURÍDICO-MATERIALES

PRIMERO.- LAS CIRCUNSTANCIAS Y EL CONTEXTO DE LOS ACUERDOS. EL SOMETIMIENTO DE LA CÁMARA A LAS NORMAS DEL ESTADO DE ALARMA

La demanda de amparo se fundamenta en la vulneración del artículo 23 de la Constitución española, supuestamente producida por el Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 19 de marzo de 2020, que se menciona en los antecedentes, que acordó “suspender desde el día 19 de marzo el cómputo de los plazos reglamentarios que afectan a las iniciativas que se encuentren en tramitación en la Cámara hasta que la Mesa levante la suspensión. Asimismo, suspender los plazos administrativos y los plazos de prescripción y caducidad de los procedimientos administrativos del Congreso de los Diputados, desde el día de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en los términos de lo establecido en sus disposiciones adicionales tercera y cuarta”.

La afirmación principal de los recurrentes es que la decisión de suspensión supuso la “**paralización**” de la actividad parlamentaria del Congreso, según la expresión que usan, que necesariamente luego se tendrá que matizar, y particularmente, referencian esta paralización a la función de control del Ejecutivo, que como parlamentarios les viene reconocida en el artículo 66.2 del texto constitucional, mencionando también, si bien en segundo plano, la función legislativa.

Nada cabe oponer respecto a las afirmaciones genéricas contenidas en la demanda de amparo sobre el papel del Parlamento y la esencialidad de la función parlamentaria de control al Gobierno, que debe quedar



Congreso de los Diputados

siempre protegida. Sin embargo, como es sabido, el ejercicio de los derechos parlamentarios integrados en el artículo 23 de la Constitución, aun siendo susceptible de la máxima protección constitucional, no es absoluto, sino que ha de atender a su configuración legal de la cual pueden resultar determinadas limitaciones.

En este recurso, para determinar si el Acuerdo de la Mesa impugnado vulneró el ejercicio de esa función parlamentaria, o si por el contrario, respondió a una configuración legal y estaba justificado, es indispensable situarse en el contexto de la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, acordada mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Pues son las limitaciones impuestas por esa norma, en una situación, no de normalidad constitucional, sino de crisis extraordinaria, las que justifican la decisión de la Mesa de suspender los plazos reglamentarios de las iniciativas pendientes de tramitación. En particular, la cuestión a dilucidar en este recurso de amparo es la relación entre el artículo 23 y el artículo 116 de la Constitución, y más en concreto si el ejercicio del artículo 23 puede quedar condicionado o limitado cuando concorra alguno de los estados proclamados en el artículo 116 y en caso positivo, de qué forma y en qué medida.

Por ello, las alegaciones deben comenzar obligadamente por la situación jurídica creada en España a raíz de la crisis sanitaria generada por la pandemia de coronavirus. No puede hacerse un análisis mínimamente riguroso de la cuestión planteada en el recurso de amparo sin examinar en qué situación legal se encontraba nuestro país en el momento de la adopción por la Mesa del acuerdo de suspensión.

La demanda de amparo se limita a reproducir las consideraciones de la STC 124/2018, de 14 de noviembre, en relación con la función de control, así como a citar los artículos de la Constitución y las normas del Reglamento del Congreso de los Diputados, normas que se refieren a los diferentes medios por los que se cumple con la citada función. A pesar de que la citan, la situación de excepcionalidad es completamente ignorada en los alegatos posteriores del recurso, de tal modo que la impugnación de los acuerdos no tiene en cuenta el contexto de las decisiones. Por eso precisamente y a diferencia de la demanda de amparo, es preciso llevar a



Congreso de los Diputados

cabo un análisis inicial de la citada situación fáctica y legal que se inicia en el mes de marzo de 2020.

Los estados excepcionales previstos en la Constitución pueden suspender algunos derechos, de forma temporal, y son autorizados por el único órgano legitimado para ello, el Congreso de los Diputados. Son auténticas excepciones en la vida ordinaria del Estado democrático, que matizan la aplicación incondicional de los derechos fundamentales, con un estatuto siempre propio, y en todo caso sujetos a la temporalidad prevista también en la Norma Fundamental.

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y sus ampliaciones han supuesto una serie de medidas, que se han fundamentado en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, de desarrollo del artículo 116 de la Constitución.

Las limitaciones propias de la Ley son concretas:

- a) Limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados, o condicionarlas al cumplimiento de ciertos requisitos.
- b) Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias.
- c) Intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, con excepción de domicilios privados, dando cuenta de ello a los Ministerios interesados.
- d) Limitar o racionar el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad.
- e) Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción afectados por el apartado d) del artículo cuarto.

Este régimen no se aplica solamente a una parte del territorio nacional, ni a unas determinadas personas, sino que se extiende a la totalidad del mismo, afectando a todos los ciudadanos que en él residen, sin que exista diferencia alguna entre unos y otros. No hay privilegios en



Congreso de los Diputados

el estado de alarma, ni cabe hablar de ellos, pues incluso quien lo aplica está sujeto a las restricciones del mismo, salvo excepciones, como el supuesto de los servicios esenciales en los términos que resulten de la declaración.

La causa de esta homogeneidad de inicio es el motivo de la declaración, la crisis sanitaria, la pandemia. La naturaleza de la epidemia, con un evidente impacto en la vida y salud de las personas determina la naturaleza de las medidas a adoptar, diferentes a las que se imponen en los estados de alarma que no tengan esta causa, precisamente por la capacidad de extensión y expansión de la epidemia, que no permite hacer excepciones, pues se constituirían inmediatamente en un elemento de debilitamiento de los objetivos de la lucha contra la misma. Las medidas más restrictivas, las relativas a la limitación de la libertad personal, de la libertad de circulación y del derecho al trabajo, se han adoptado en el ámbito nacional sin excepciones. Las propias autoridades están sometidas a las medidas, del mismo modo que estas pueden extenderse a otros medios, como las relativas a la actividad económica, que garantizan el abastecimiento, de tal modo que el confinamiento sea compatible con la supervivencia. La prohibición de desplazamientos entre diversos territorios tiene igualmente un ámbito nacional, desde el momento en que con ella se garantiza un freno a la infección.

El ámbito de la declaración del estado excepcional, en este caso, el estado de alarma, alcanza a las Cámaras y al Gobierno sin duda, del mismo modo que la ley que aprueba el Parlamento le obliga. No hay una excepción a la aplicación de la excepción, que haga prevalecer sobre la finalidad de las medidas, en este caso la salud pública seriamente comprometida, una continuidad en términos idénticos con la actividad del órgano constitucional que se producía antes de la declaración del estado.

Los órganos constitucionales no viven separados de la sociedad. Desarrollan su fundamental actividad en ella, por medio de personas que están igualmente amenazadas por los efectos de la epidemia. El alcance de las medidas excepcionales, en este caso del estado de alarma, es obligado, puesto que en la propia actividad del Parlamento está presente el riesgo. La actividad parlamentaria no es una excepción a la extensión



Congreso de los Diputados

de la pandemia y los efectos de la misma pueden ser determinantes en su propio funcionamiento, ya que los Parlamentos, para su actividad, requieren de la asistencia de los parlamentarios y de la colaboración de funcionarios y otro personal de la Cámara, todos ellos en riesgo de posible contagio si tuvieran que seguir actuando con normalidad. Todo ello teniendo en cuenta además que las sesiones parlamentarias reúnen a diputados venidos desde todos los puntos del territorio nacional.

En tales circunstancias extraordinarias, caracterizadas por el establecimiento de limitaciones a la libertad de circulación y el confinamiento total de la población, las restricciones del transporte y el cierre de los establecimientos hoteleros donde pudieran pernoctar los diputados, se hacía imposible el desplazamiento a la sede parlamentaria y la reunión de personas. El funcionamiento del Parlamento, a salvo de futuras reformas, se basa de momento en la presencialidad de sus miembros en la sede parlamentaria, fuera de la cual no cabe la adopción de acuerdos válidos.

La situación del estado de alarma, con su régimen de limitación de derechos, dio lugar a una situación novedosa para el Parlamento, nunca antes imaginada, ni prevista, al quedar muy dificultada la reunión parlamentaria en su concepción clásica, es decir, presencial, obligando al Parlamento a tener que adaptarse a la situación. A la hora de realizar esa adaptación, el margen de actuación de la Cámara era ciertamente estrecho. Por un lado, se debían respetar los derechos de los parlamentarios de forma que no quedara afectada la continuidad de su ejercicio; pero por otro lado, esto se debía hacer respetando el modelo actual de nuestro parlamentarismo, basado como decimos en la presencialidad, dada la imposibilidad de pasar súbitamente a un modelo de parlamentarismo telemático, que hubiera sorteado los impedimentos del confinamiento, pero que plantea serias dudas constitucionales. Al respecto debe recordarse la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, especialmente lo declarado en la STC 19/2019, de 12 de febrero.

En dicho contexto de excepcionalidad y de estrecho margen de decisión, el acuerdo de la Mesa de suspensión de los plazos ha de considerarse, en nuestra opinión, como “una medida adecuada y proporcionada a las circunstancias sanitarias y de salud pública concurrentes”, como así se decía en la Resolución de 21 de abril de 2020



Congreso de los Diputados

que desestimaba la reconsideración. Es decir, no estamos ante una decisión arbitraria tomada por la Mesa sin base alguna, que opera en el vacío o con una intención limitativa del ejercicio de los derechos, sino que estaba justificada por evidentes motivos de salvaguarda de la sanidad pública, que por su propia naturaleza sanitaria, son imperativos y no podían ser ignorados y que en todo caso eran ajenos a la Cámara. En este sentido, el acuerdo de la Mesa impugnado se caracteriza porque no fue una decisión autónoma o libre, como lo puede ser cuando la Mesa califica una iniciativa parlamentaria, sino una decisión condicionada por un hecho ajeno a la propia Cámara, como es la declaración del estado de alarma y sus gravísimas consecuencias (limitaciones en el desplazamiento y en las posibilidades de reunión) que vinieron a alterar, por efecto mismo de la proclamación de la alarma, el régimen de funcionamiento normal de la Cámara.

Como hemos dicho, el Congreso no puede sustraerse al cumplimiento de normas públicas generales vinculantes, como lo eran en este caso las normas sanitarias adoptadas en el marco del estado de alarma provocado por la crisis del COVID-19. A pesar de su autonomía organizativa reconocida en el artículo 72 de la Constitución, el Congreso está sujeto, en cuanto poder público, al ordenamiento jurídico según lo dispuesto en el artículo 9.1 de ese texto. Tampoco el Congreso, en virtud de su autonomía normativa, hubiera podido adoptar normas propias que excepcionaran para la actividad parlamentaria las limitaciones generales impuestas por las normas del estado de alarma, por ejemplo, respecto a la posibilidad de que se celebraran reuniones, pues claramente su competencia normativa no se extiende a esa materia ya que ni el Real Decreto 463/2020 ni ninguna otra norma habilitaba a las Cámaras a adoptar sus propias normas de funcionamiento al respecto o contemplaba la posibilidad de excepción.

La situación contraria que pretenden los recurrentes, es decir, una actividad de la Cámara durante el estado de alarma que se hubiera desarrollado como en tiempos de normalidad, sin modulación alguna de la situación extraordinaria, hubiera supuesto un ejercicio de irresponsabilidad de la Cámara en contra esta vez del artículo 9.3 de la Constitución, al poner en grave riesgo la seguridad y la salud tanto de los



Congreso de los Diputados

diputados como de todo el personal que presta sus servicios en la Cámara.

Y la mejor prueba de ello es la propia percepción del riesgo que tenía el Grupo Parlamentario recurrente que, antes de la adopción del acuerdo mencionado y, según se recoge en el Acta de la reunión de la Junta de Portavoces celebrada el día 10 de marzo de 2020, comunicó a través de su Portavoz Adjunta, la Sra. Olona Choclán, que habiéndose confirmado la infección por coronavirus de un diputado de su grupo parlamentario, y teniendo en cuenta que el fin de semana anterior coincidieron con él en un acto de su partido, todos los diputados del Grupo Parlamentario Vox se iban a poner en cuarentena. Aún más, en carta dirigida a la Sra. Presidenta de la Cámara, que se adjunta como **Documento 3** a las presentes alegaciones, la citada Portavoz Adjunta del Grupo Parlamentario Vox, señala que por esa causa *“no estaremos presentes en la Junta de Portavoces y le rogamos encarecidamente que suspenda todas las actividades plenarias y en comisiones previstas esta semana y hasta el momento en que tengamos la certeza que podemos desarrollar nuestra actividad en el Congreso sin riesgo alguno para la salud”*.

Ciertamente sorprende el contraste entre esta petición de una verdadera suspensión de todas las actividades con el recurso posterior frente a lo que es simplemente la interrupción temporal del cómputo de los plazos reglamentarios.

En definitiva, a nuestro juicio, en este contexto extraordinario de crisis sanitaria, y por aplicación de los principios generales de sujeción al ordenamiento jurídico y de responsabilidad de los poderes públicos, que también se aplican al Congreso de los Diputados, debe considerarse que la decisión de la Mesa resultó justificada, fue razonable y proporcionada en los términos en que se adoptó. Como se dice en la Resolución de 21 de abril de 2020 *“las decisiones que la Mesa ha ido tomando en el marco de la crisis sanitaria derivada del COVID-19, se han adoptado desde la responsabilidad y hecha la debida ponderación entre el necesario respeto a las recomendaciones de las autoridades sanitarias y la obligada continuidad en el ejercicio de las altas funciones constitucionales del Congreso”*.



Congreso de los Diputados

SEGUNDO.- LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS NO ES EQUIVALENTE A LA PARALIZACIÓN DEL ÓRGANO

La suspensión de los plazos acordada por la Mesa nunca supuso una paralización de la función constitucional de control al Gobierno, ni una “completa interrupción” de la actividad parlamentaria como repetidas veces se sostiene en la demanda, ni, por supuesto, tampoco supuso la suspensión del “Estado constitucional” y del “Estado democrático”, como se llega a afirmar.

Antes, al contrario, como recoge la Resolución de 21 de abril de 2020, “Sin ánimo de ser exhaustivos, en el periodo que ha transcurrido desde que se acordó la suspensión de la sesión plenaria prevista para la semana del 10 de abril, se han celebrado cuatro sesiones plenarias, siendo la previsión que el Pleno se convoque ya de manera regular, cuatro sesiones de la Comisión de Sanidad y Consumo y una de la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. Por su parte, la Mesa, que se ha reunido formalmente en cuatro ocasiones, ha estado permanentemente activa y ha calificado, desde el 9 de marzo más de 6000 escritos, entre los que se incluyen tanto iniciativas de todo tipo presentadas por los grupos parlamentarios y por los diputados, como contestaciones del Gobierno a preguntas formuladas para respuesta escrita y solicitudes de informe. Asimismo, la Junta de Portavoces se ha reunido hasta en seis ocasiones. En paralelo, se han tomado las precauciones necesarias para garantizar que todas estas reuniones se celebraran con todas las garantías. Y así, por acuerdo entre los grupos parlamentarios se ha limitado el número de asistentes a las sesiones plenarias y de Comisión y se ha procurado que la ubicación de los diputados respete el distanciamiento social exigido por las autoridades sanitarias; en el caso de las sesiones plenarias, que se celebran sin público y sin medios de comunicación, se ha posibilitado la emisión del voto por el procedimiento telemático de forma generalizada, mediante un acuerdo de la Mesa adoptado al efecto; y para las reuniones de la Mesa y de la Junta de Portavoces se está permitiendo la posibilidad de que sus miembros participen en la misma por videoconferencia”.



Congreso de los Diputados

Del mismo modo, cabe recordar, recogiendo las palabras de la citada Resolución de 21 de abril de 2020 que, “la suspensión del cómputo de los plazos no comporta por sí sola una interrupción del funcionamiento del Congreso, tal y como, por lo demás, ha quedado demostrado. Dicho de otro modo, el efecto que esta medida ha tenido respecto de la actividad parlamentaria ha sido prácticamente nulo, afectando, quizá únicamente, a la posibilidad de tramitar iniciativas legislativas, al haber quedado también suspendido el plazo de presentación de enmiendas, tal y como habían solicitado algunos grupos parlamentarios. Por lo demás, es necesario poner de relieve que los diputados y grupos parlamentarios han podido, y de hecho lo han hecho en un número muy elevado, seguir presentado iniciativas, las cuáles se han ido calificando por la Mesa de la Cámara. Incluso, cuando ha sido preciso, se ha facilitado la presentación de ciertas iniciativas, permitiéndose su remisión por correo electrónico. Por su parte, el Gobierno ha continuado remitiendo contestaciones a preguntas y a solicitudes de informe, además de comparecer cuando así se ha acordado por los órganos competentes de la Cámara”.

A este respecto, se debe señalar que:

- El acuerdo de la Mesa de suspensión del cómputo de plazos, no ha supuesto el cierre de la Cámara, que ha seguido celebrando las sesiones que se han acordado, siempre de acuerdo con las indicaciones de las autoridades sanitarias, y cuyo Registro ha permanecido abierto para la presentación de todo tipo de iniciativas.
- La suspensión de los plazos, tampoco ha suspendido la obligación de responder por parte del Gobierno, que ha continuado enviando sus contestaciones a las iniciativas de control escrito de los parlamentarios y asimismo se han celebrado comparecencias de distintos Ministros en Comisión.
- La suspensión de los plazos fue una medida limitada en el tiempo y justificada teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, las medidas restrictivas de confinamiento y la evolución del estado de alarma.

En este punto, las alegaciones de la demanda de amparo chocan con la realidad misma de los hechos, pues como se puede demostrar, la



Congreso de los Diputados

actividad parlamentaria de control al Gobierno siguió ejerciéndose. Así, durante el plazo en el que operó la suspensión, del 19 de marzo al 13 de abril de 2020, diversas iniciativas parlamentarias fueron tramitadas y se celebraron sesiones de Pleno y Comisiones, así como reuniones de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces.

Por concretar más los datos (que se pueden acreditar documentalmente en caso de que por el Tribunal se considere necesario), durante el periodo de la suspensión, se celebraron las siguientes reuniones de Mesa y Junta de Portavoces de la Cámara y de Pleno:

- Reuniones de Mesa: 30/03 y 7/04.
- Reuniones de Junta de Portavoces: 18 de marzo y 7 de abril.
- Sesiones plenarias: 18 y 25 de marzo y 9 de abril.

En cuanto a los escritos:

- Entre el 9 de marzo y el 7 de abril entraron en el Registro 5700 escritos.
- La Mesa de 30/03 calificó 3124 escritos, de entre los cuales destacan: 12 preguntas para respuesta oral en Comisión; 2522 preguntas para respuesta escrita; 53 solicitudes de informe al Gobierno; y 21 solicitudes de comparecencia de miembros del Gobierno.
- La Mesa de 7/04 calificó 1965 escritos, de entre los que destacan: 6 preguntas para respuesta oral en Comisión; 993 preguntas para respuesta escrita; 86 solicitudes de informe al Gobierno; y 25 solicitudes de comparecencia de miembros del Gobierno.
- Se recibieron 1000 contestaciones del Gobierno a preguntas con respuesta escrita y 62 contestaciones a solicitudes de informe.

Por tanto, no es cierto como dice la demanda, que se paralizara el control al Gobierno, precisamente en un momento extraordinario como el que se estaba atravesando. Todo lo contrario, se adoptaron por la Cámara todas las medidas posibles para permitir el ejercicio de las funciones parlamentarias siempre en términos compatibles con las recomendaciones adoptadas por las autoridades sanitarias. En el punto 1º de la Resolución de 21 de abril de 2020, se detalla el modo escalonado en que se fueron adoptando por la Cámara dichas medidas, precisamente



Congreso de los Diputados

a partir de conocerse el positivo por coronavirus de un diputado del Grupo Parlamentario ahora recurrente y la puesta en cuarentena de todos los integrantes del mismo.

Interesa además destacar, frente a las alegaciones de la demanda relativas a que el Parlamento dejó de ejercer su función de control durante ese periodo de crisis, que los órdenes del día de las sesiones de las Comisiones que se celebraron en el periodo de suspensión de los plazos (Sanidad y Consumo, los días 26 de marzo, 2 y 16 de abril –esta última acordada el 13 de abril–, y Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, el día 15 de abril –acordada el 13 de abril–) que se pueden consultar en la página web, tuvieron por único objeto el tema de la gestión que el Gobierno estaba realizando de la crisis sanitaria. Cabe pues, decir incluso, que por parte de las Comisiones competentes por razón de la materia, se dio un control especialmente enfocado a la crisis provocada por la COVID-19, por lo que el Gobierno nunca dejó de estar controlado sobre el tema de mayor preocupación social en esos momentos.

El “Estado constitucional” y el “Estado democrático” no quedaron suspendidos, como dice la demanda. El Parlamento no se cerró, ni dejó de existir. Al contrario, siguió trabajando, adaptado eso sí a las circunstancias extraordinarias derivadas de la declaración del estado de alarma.

En cuanto a la afirmación de la demanda de que la suspensión de los plazos reglamentarios “pudo permitir al Gobierno filtrar, en atención a sus intereses políticos, las concretas manifestaciones de la función parlamentaria de control que se habrían de tramitar”, carece de fundamentación. No se indican cuáles han sido las concretas iniciativas, contrarias al interés del Gobierno, que no se pudieron tramitar. Por el contrario, lo que se observa es la existencia de un criterio objetivo de interés general respecto a las iniciativas que fueron tramitadas, todas ellas directamente relacionadas con la actuación del Gobierno durante la crisis o aquellas que eran inaplazables por imperativo constitucional.

Como se señala en la Resolución de 21 de abril de 2020, la actividad parlamentaria se circunscribió “a aquélla que era de imposible aplazamiento por imperativo constitucional, o necesaria para controlar la acción del Gobierno durante la vigencia del estado de alarma,



Congreso de los Diputados

especialmente en lo que respecta al seguimiento de la evolución de la pandemia. Pero sin pretender eliminar ni desconocer el carácter esencial de la función de control que, en este marco, se ha desarrollado a través de la comparecencia del Presidente del Gobierno ante el Pleno para informar de la declaración del Estado de alarma y con ocasión de las sucesivas solicitudes de prórroga del mismo; a través de la comparecencia de distintos Ministros ante sus respectivas Comisiones para dar cuenta de la situación y de las medidas adoptadas ante el COVID 19, en el ámbito de sus competencias; a través del establecimiento de mecanismos específicos de control e información, como el previsto en la propuesta de Resolución aprobada con ocasión de la autorización de la primera de las prórrogas solicitadas y que obliga al Gobierno a remitir información específica a la Cámara con carácter semanal; y a través de la convalidación de los Reales Decretos-Leyes que se han ido aprobando por el Consejo de Ministros y en relación con los cuales, la Cámara ha acordado su tramitación como Proyectos de Ley”.

No hay, pues, una única manera de ejercer el control al Gobierno, ni este ha de ejercitarse siempre con los mismos medios, como se desprende de la STC 124/2018, FJ. 9. El estado de alarma es, por definición, ajeno a la normalidad, es uno de los supuestos excepcionales previstos en el artículo 116 de la Constitución que cierra el Título V de la misma dedicado a las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales. Obviamente, aunque la función de control se siga ejerciendo, ésta se tendrá que realizar en unos términos distintos a los habituales como consecuencia misma de la alarma y de las restricciones sanitarias, siendo lo relevante a la hora de determinar la intensidad de dicho control, la debida ponderación entre el respeto a los derechos de los parlamentarios y la protección de la salud y la vida, como creemos que se ha hecho en este caso.

Por otra parte, a nuestro juicio, tampoco cabe objetar nada respecto a la forma en que se adoptó la decisión de tramitación de todas las iniciativas mencionadas, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento, a través de los correspondientes acuerdos de los órganos competentes, bien la Mesa y la Junta de Portavoces de la Cámara, respecto a las iniciativas del Pleno, o los Presidentes y las Mesas y Portavoces de las Comisiones,



Congreso de los Diputados

respecto a las iniciativas de las mismas. Es decir, el régimen habitual de adopción de los acuerdos nunca fue excepcionado.

A este respecto, se debe decir que en la composición de los órganos que adoptaron esos acuerdos están presentes los Grupos Parlamentarios en la forma que ha resultado de su elección según la propia decisión de la Cámara. No cabe, por tanto, admitir la afirmación de la demanda de que la oposición y las minorías no hayan podido defender sus derechos e intereses, o que haya habido una imposición de las iniciativas a tramitar o un “rodillo” del Gobierno, o que los derechos de las minorías hayan quedado “arrasados”. Estamos de acuerdo en que los derechos de la oposición y las minorías han de quedar protegidos ya que representan la máxima expresión del pluralismo político (artículo 1 de la Constitución), por ejemplo, en el caso de las minorías, atribuyéndoles cupos mínimos de iniciativas y siempre preservando su derecho de participación en los procedimientos de forma que sus voces siempre sean escuchadas en la toma de decisiones, pero ello no significa que sus pretensiones deban de prosperar siempre y necesariamente, pues ello dependerá finalmente de la voluntad de la mayoría de la Cámara, que en todo caso debe ser aceptada por la minoría, como regla parlamentaria fundamental de todo Estado democrático.

En tal sentido se ha pronunciado la STC 115/2019, de 16 de octubre (FJ 3). Para este Tribunal, son los procedimientos los que actúan como salvaguarda de los derechos de las minorías, al decir que *“es preciso reconocer expresamente que los procedimientos no son un fin en sí mismo considerado, sino un medio para asegurar la participación tanto de la mayoría como de la oposición, es decir de las minorías parlamentarias, en la toma de decisiones y, por eso, la conexión entre respeto de los procedimientos y garantía del pluralismo político se identifica plenamente con el respeto a la posición de las minorías de oposición democrática”*. Es decir, respetándose los procedimientos, como ha ocurrido en este caso, se están respetando los derechos de participación de la oposición y de las minorías, refiriéndose a continuación a la regla de la mayoría: *“Dicho lo anterior, no puede obviarse que los órganos parlamentarios responden también a los equilibrios que, dentro de la Cámara, se dan entre las mayorías y las minorías y que, por tanto, las decisiones de dichos órganos son expresión de las decisiones de las mayorías políticas que los*



Congreso de los Diputados

conforman. Por eso, cuando se recurren decisiones de los órganos parlamentarios, por considerarlas limitativas de los derechos de participación política de quienes integran los grupos minoritarios, ha de tenerse en cuenta que tales decisiones son asimismo expresión de los derechos de participación política de quienes conforman la mayoría. Todos y cada uno de los integrantes del Parlamento tienen derecho a que se respeten las facultades inherentes al ejercicio de la función representativa, siendo parte integrante y fundamental de dichas facultades, en la participación en los debates de contenido político que se desarrollan en el seno de la asamblea, la promoción de iniciativas relativas a la adopción de posiciones institucionales, y la oposición a dichas iniciativas”.

Por otra parte, frente a las alegaciones de la demanda respecto al supuesto retraso de la Mesa en la calificación de los escritos durante el mes de marzo de 2020, en concreto del 9 al 30 de marzo, cabe señalar que este retraso no es en sí mismo significativo ni tampoco refleja una supuesta inactividad si se tiene en cuenta la cadencia de las reuniones de este órgano. Aunque habitualmente se reúne semanalmente, son muchas las ocasiones en que esta periodicidad es distinta (por ejemplo, en las semanas sin Pleno, por ausencias de miembros de la Mesa por viajes u otros compromisos, en los periodos intersesiones, o los periodos de vacaciones, etc). En todo caso, durante ese mes de marzo de 2020, que es el periodo que se discute, la Mesa estuvo plenamente activa, adoptando acuerdos a través de consultas telefónicas, como excepcionalmente se suele realizar cuando las reuniones físicas no son posibles, y de hecho adoptó aquellos acuerdos considerados más urgentes o inaplazables, como precisamente el relativo a la suspensión de los plazos, el día 19 de marzo, tal como se ha expuesto en los antecedentes. La relación de la actividad de la Mesa es la siguiente:

- Jueves 19 de marzo: acuerdos de voto telemático y de suspensión del cómputo de plazos.
- Lunes 23 de marzo: Solicitud de EH Bildu de Plenos y Juntas de Portavoces telemáticas.
- Martes 24 de marzo: Solicitud de autorización de la prórroga del estado de alarma y reducción del plazo de presentación de propuestas.



Congreso de los Diputados

- Miércoles 25 de marzo: propuestas presentadas por los grupos.
- Lunes 30 de marzo: Mesa sin reunión pero con documentación disponible en intranet. Se califican todos los escritos presentados en el Registro General de la Cámara entre el 9 y el 25 de marzo.
- Mesa sin reunión 8 de abril para calificar las propuestas a la prórroga y para calificar preguntas, interpelaciones y mociones.
- Mesas sin reunión de 13 de abril para calificar comparecencias y 16 de abril para plazos de enmiendas.

En todo caso, como se puede comprender, la no celebración de reuniones físicas de la Mesa en el mes de marzo venía justificada por las propias limitaciones para una reunión presencial impuestas por el estado de alarma, coincidiendo precisamente el plazo de suspensión con la etapa más restrictiva del confinamiento.

Del mismo modo, cabe entender la imposibilidad de celebración de los habituales Plenos semanales, de acuerdo con el calendario de sesiones plenarias previamente aprobado, también justificada por la situación creada por la pandemia y las limitaciones a las reuniones, las restricciones a la movilidad y al transporte público, la ausencia de establecimientos hoteleros donde pudieran alojarse los diputados, etc; a pesar de lo cual, y siempre atendiendo a la urgencia y carácter inaplazable de los asuntos a tramitar por exigencia constitucional (autorizaciones del Congreso de la prórroga del estado de alarma y convalidaciones de Decretos-ley), se celebraron Plenos los días 18 y 25 de marzo y 9 de abril, como antes se ha expuesto.

Todo lo dicho respecto a la función de control se debe considerar aplicable respecto a la función legislativa. En tales circunstancias de imposibilidad de desplazamiento y reunión, y descartadas las alternativas telemáticas, el ejercicio de dicha función se hacía materialmente imposible. De ahí que la solución de la suspensión de los plazos reglamentarios fuera en realidad la más favorable al ejercicio de los derechos de los parlamentarios, evitándose así los efectos adversos asociados al transcurso del plazo que sí hubieran llegado a impedir el ejercicio de dicha función. Además, ha de tenerse en cuenta que la



Congreso de los Diputados

suspensión de los plazos de enmiendas fue incluso planteada por algunos Grupos Parlamentarios, como se puede observar en las actas de la Junta de Portavoces remitidas. Por tanto, la función legislativa, al igual que la de control, no se encontró “paralizada”, como dice la demanda, sino suspendida, situación que ha de reputarse distinta, y todo ello por las causas justificadas derivadas de una pandemia que eran del todo ajenas a la Cámara.

En resumen, derivado de todo lo dicho, y en contra de lo que sostienen los recurrentes, el acuerdo impugnado no supone vulneración del artículo 116.5 de la Constitución ni del 23 por conexión, ya que **no ha habido una interrupción del funcionamiento de la Cámara**, del mismo modo que se entiende que siguieron funcionando otros órganos que igualmente adoptaron medidas similares de suspensión, que se citan en la Resolución de 21 de abril de 2020.

Ciertamente, por imperativo constitucional, y en el mismo sentido también el artículo 1.4 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, así como la Sentencia del Tribunal Constitucional 83/2016, de 28 de abril, FJ 7, estando vigente alguno de estos estados, no cabe la interrupción del funcionamiento del Congreso. Pero, en cambio, como venimos diciendo, sí que es posible, y en este caso incluso necesario, dada la excepcionalidad de la situación a la que el Congreso, no obstante su autonomía, no puede permanecer ajena, adecuar tal funcionamiento a las circunstancias concurrentes, siempre y cuando esta adecuación sea proporcionada y esté suficientemente justificada, como entendemos que ha ocurrido en este caso.

Es precisamente la adecuación de los trabajos parlamentarios a la realidad imperante lo que, insistimos, ha tratado de llevar a cabo la Mesa de la Cámara con sus acuerdos. Así, y no obstante las medidas adoptadas para adecuar la actividad parlamentaria a las necesidades que iban surgiendo como consecuencia de la situación de crisis sanitaria, la Cámara ha continuado funcionando en todo momento, ciertamente a un ritmo menor, pero sin interrupción, dando por tanto debido cumplimiento al artículo 116.5 de la Constitución, que se limita a establecer que el funcionamiento de las Cámaras, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, “no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados”.



Congreso de los Diputados

Los recurrentes parten de una interpretación distinta de este precepto, considerando que la Constitución “expresamente exige que en los estados de excepción del artículo 116 CE la actividad parlamentaria se despliegue con toda intensidad, dado que precisamente en estos momentos, en los que el Ejecutivo se encuentra investido de excepcionales facultades, es cuando se hace más imprescindible un intenso control por parte del Parlamento, como representante del titular de la soberanía nacional”.

Sin embargo, a nuestro juicio, este precepto no establece una actividad parlamentaria “con toda intensidad”, en el sentido en que utilizan la expresión los recurrentes. Dejando al margen el hecho de que el ejercicio de la función de control, como cualquier otra de las funciones que corresponden a las Cortes Generales no puede medirse por el número de iniciativas o de sesiones que tengan lugar, pues ello supondría una interpretación excesivamente simplista del contenido de tales funciones, cabe entender que lo característico del artículo 116, como régimen de excepción constitucional, no es el ejercicio de los derechos en su intensidad o frecuencia, sino su limitación o restricción. A este respecto, la Constitución no ha especificado los presupuestos habilitantes, por así llamarlos, para la declaración de estos estados, pero sí que ha introducido una regla clara en el artículo 55.1 CE en relación a sus efectos, según la cual, en palabras del Tribunal Constitucional, “[a] diferencia de los estados de excepción y de sitio, la declaración del estado de alarma no permite la suspensión de ningún derecho fundamental (art. 55.1 CE contrario sensu), aunque sí la adopción de medidas que pueden suponer limitaciones o restricciones a su ejercicio” (STC 83/2016, de 28 de abril, FJ. 8).

En apoyo de nuestra defensa de la corrección y proporcionalidad del acuerdo de la Mesa del Congreso y de la afirmación de que sus efectos no pueden asimilarse a la paralización del órgano, cabe mencionar la adopción de acuerdos similares en materia de plazos adoptados por otros órganos constitucionales. Señaladamente el Acuerdo de 16 de marzo de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional, en relación con la suspensión de los plazos procesales y administrativos durante la vigencia del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo; los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en



Congreso de los Diputados

relación con esta materia y con los servicios esenciales en sus sesiones extraordinarias de los días 14 y 18 de marzo de 2020; o las propias previsiones de las disposiciones adicionales segunda a cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en materia de suspensión de plazos procesales, administrativos y de prescripción y caducidad; y más cercano a nuestro caso, los acuerdos de la Mesa del Senado de 12 de marzo de 2020, por el que se suspendía el cómputo de los plazos reglamentarios, y de 17 de marzo del mismo año por el que se suspendían los plazos administrativos y de prescripción y caducidad de los procedimientos administrativos del Senado. A nuestro entender, la diferencia entre los efectos limitados al cómputo de los plazos y la paralización de las instituciones del Estado que es innegable que no se produjo, resulta evidente al tener en cuenta estos ejemplos. Y a abundar en esta diferencia dedicaremos la siguiente alegación.

TERCERO.- LA NATURALEZA DE LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS REGLAMENTARIOS

Como hemos dicho, la actividad de las Cámaras está regida por el principio de continuidad, reforzado en la declaración de los estados excepcionales. El artículo 116 de la Constitución señala que no podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en periodo de sesiones. Su funcionamiento así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.

Ahora bien, lo que este artículo excluye es el cierre o clausura de las Cámaras, entendiéndose por éste la ausencia de actividad. Pero esta prohibición absoluta, que incluye la garantía del libre acceso de los miembros de la Cámara, no está necesariamente vinculada con una imposibilidad de que los plazos de tramitación se puedan interrumpir. Son cuestiones diferentes.

En el primer caso, la suspensión del plazo es una cuestión procedimental. El plazo es una norma de procedimiento, que tiene por objeto regular el espacio temporal en que una acción u omisión produce



Congreso de los Diputados

efectos jurídicos. En sí misma considerada, la suspensión de los plazos no afecta a un derecho, ni supone la supresión de la actividad de la Cámara.

Del mismo modo que ocurre en otros supuestos del Derecho Civil, lo característico de la suspensión o interrupción del plazo es que no afecta al derecho, sino que aunque lo aplaza en su ejercicio, lo conserva. La figura de la suspensión, por lo tanto, no responde a una voluntad de eliminar el derecho afectado, sino de garantizar su ejercicio. La diferencia entre este supuesto y la caducidad, advierte esa afirmación, pues en este último caso el transcurso del tiempo sí hace desaparecer el derecho.

La suspensión del plazo tiene que ser excepcional, temporal, motivada y proporcional. No se puede suprimir el derecho al trámite correspondiente sino aplazar su ejercicio, pues el plazo continúa existiendo. Es evidente que una suspensión del plazo debe responder a una causa que justifique la excepción, porque el plazo está previsto para ser respetado, no para ser exceptuado.

La suspensión de plazos se justifica, en este caso, en una circunstancia de carácter extraordinario, la amenaza grave a la salud pública a través del mecanismo del contagio. En el supuesto de la pandemia o epidemia, la prohibición o restricción de movimientos como medida para evitar el contagio determinaría la imposibilidad o dificultad de preparar, revisar y presentar los diversos escritos en tiempo, del mismo modo que perturbaría la contestación y dejaría sin sentido y finalidad a los plazos de prescripción de acciones, pues existiría la misma imposibilidad de ejercicio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, cabe afirmar que la suspensión, como se desprende de su propia naturaleza jurídica, tiene un efecto favorecedor pues excluye la caducidad de la iniciativa. Se trata de una figura que, a pesar del efecto impeditivo que tiene (y solo temporalmente), es favorecedora del ejercicio del derecho, pues lo preserva para el futuro, dejándolo intacto, una vez concluya la suspensión, lo cual es un argumento adicional para sustentar que nunca fue la voluntad de la Cámara impedir de forma absoluta el ejercicio de los derechos parlamentarios, ni paralizar la actividad parlamentaria, menos aun totalmente.



Congreso de los Diputados

Analizando los acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados, estos obedecieron a la temporalidad de la medida y la mejor evidencia de ello es que se alzan casi inmediatamente. La temporalidad está acreditada por el escaso número de días en que se suspenden los plazos, a diferencia de otras suspensiones, y por el mínimo número de sesiones que se interrumpen cuando se plantea la mayor emergencia a mitad del mes de marzo de 2020. A lo que debe añadirse la continuidad en la actividad de las Comisiones, a pesar de las medidas muy estrictas impuestas para su celebración, pues en este caso no existía la posibilidad de voto telemático que se habilitó con carácter general para las sesiones plenarias.

Los acuerdos de la Mesa motivan adecuadamente la medida, poniendo en relación la declaración del estado de alarma y sus prohibiciones y limitaciones con el objetivo y las características de la medida. Ha de tenerse en cuenta que se aprueban otros Acuerdos de prevención en la propia Cámara, que establecen un plan de seguridad propio, aunque inspirado lógicamente en otros aprobados en las Administraciones Públicas, que se refieren a las medidas concretas de desarrollo de la actividad.

La proporcionalidad está vinculada a su duración. Ha consistido en una interrupción temporal muy limitada, decretada con carácter general y proporcional, en cuanto se ha aplicado la mínima restricción posible, y el derecho al plazo y al trámite no se ha visto afectado. Del mismo modo que no se ha producido un cierre de la Cámara, entendido en sentido material, sino una adecuación de su ocupación a las exigencias sanitarias, tampoco se ha optado por modificar los procedimientos ni las condiciones de ejercicio de las diversas facultades que se integran en el derecho fundamental recogido en el artículo 23 de la Constitución. La suspensión de los plazos ha seguido por tanto la proporcionalidad que se exige a una medida cautelar, que tiene por objeto la preservación de las situaciones jurídicas, no su eliminación.

Afirmar que se ha vulnerado la función de control por la suspensión limitada de plazos durante algo más de veinte días, en el contexto de aislamiento social extremo que determinó el confinamiento, supone, a nuestro juicio, un exceso claro en la interpretación de los requisitos constitucionales y legales de la declaración y prórroga del estado de



Congreso de los Diputados

alarma. La propia demanda señala que se han presentado miles de iniciativas, que solamente han visto suspendidas por un breve plazo su tramitación, pues con fecha 7 de abril de 2020, es decir, en plena vigencia del estado de alarma, se procede a levantar la suspensión. Deducir de ese breve plazo una vulneración de las normas constitucionales y reglamentarias relativas al control es sencillamente infundado. Eso sería sostenible si se hubiese interrumpido el normal funcionamiento del órgano pero insistimos en que eso no se ha producido. Lo que se cuestiona es una suspensión de los plazos proporcionalmente mínima si se pone en relación con la gravedad de la emergencia sanitaria.

La relevancia del artículo 23 de la Constitución no supone que su simple invocación pueda servir para declarar la nulidad de los actos de los Poderes Públicos. Se trata de un derecho de configuración legal, que además presenta diferentes perfiles en relación con el sufragio activo y el sufragio pasivo, y en este último caso respecto a los derechos del representante. La intensidad de la afectación depende de la relación con el núcleo esencial del derecho. Y no parece de lo expuesto que el contenido esencial del derecho del representante al propio procedimiento, incluyendo el derecho al trámite, se haya visto comprometido.

En definitiva, la suspensión de plazos, adoptada en el marco de circunstancias excepcionales, no afecta en sí misma al procedimiento. No se ha suspendido la tramitación, como reconoce la propia demanda de amparo, cuando aporta un documento, el que numera con el número 8, y señala que las iniciativas parlamentarias registradas por los Grupos desde el 9 de marzo no se calificaron por la Mesa hasta el 30 de marzo, es decir, un retraso mínimo en términos de días hábiles, que como antes se ha dicho está justificado, y que si algo prueba es que no se ha paralizado la actividad y el funcionamiento del Congreso y de sus órganos. De ese retraso mínimo, teniendo en cuenta la celeridad de los trámites en casos semejantes, no se puede deducir un cercenamiento del derecho fundamental del representante a ejercer su función.

Finalmente, ha de señalarse que la posibilidad de suspender excepcionalmente los plazos no se excluye en la escueta regulación de los artículos 90 a 92 del Reglamento del Congreso de los Diputados, que contempla la atribución a la Mesa de la Cámara de la capacidad de la habilitación de días en el supuesto de la regla general del artículo 90, e



Congreso de los Diputados

incluso de acordar la prórroga o la reducción de los plazos establecidos en el Reglamento, incluso en circunstancias ordinarias y en los más amplios términos, al remitirse a los casos excepcionales. Es cierto que la prórroga de un plazo no es su suspensión, pero los efectos pueden ser los mismos. En la prórroga del plazo no hay una suspensión del plazo en cuando a su cómputo, pero sí que se modifica el intervalo temporal que delimita y define el plazo. Aún es menor la diferencia entre los efectos de la suspensión y la mucho más drástica reducción del plazo, siendo la primera la intervención que menos afecta al derecho a ejercitar en el citado lapso temporal. Siendo esto evidente, sin embargo no se encuentra la menor referencia al respecto en la demanda de amparo. Y la vulneración alegada de un derecho requiere inexcusablemente precisar en qué consiste la infracción. No basta con afirmarla, sino que es una carga del proceso constitucional la explicación razonada de la contradicción entre la norma o el acto y la norma constitucional.

De hecho, el artículo 91 del Reglamento se refiere a la excepcionalidad, como motivo de una prórroga o reducción, de tal forma que la suspensión del plazo puede ampararse en tal situación excepcional. Si la Mesa tiene concedidos esos poderes incluso en circunstancias que pueden considerarse como normales, con ello el propio Reglamento reconoce que esa modificación de plazos, entendido este término en sentido amplio, no afecta al derecho al procedimiento, y, por tanto, no tiene incidencia alguna que suponga la vulneración del derecho del representante al que se refiere la jurisprudencia recaída en el artículo 23. Es decir, el propio Reglamento reconoce la existencia de motivos excepcionales que puedan autorizar la prórroga o la reducción del plazo, incluso dentro de la normalidad. Si se examinan estos poderes en la situación de emergencia sanitaria, está muy claro que la suspensión de plazo estaba plenamente legitimada.



Congreso de los Diputados

En atención a lo expuesto,

SUPLICA AL TRIBUNAL: tenga por presentado este escrito, lo admita y por formulado escrito de alegaciones en el proceso constitucional de amparo número 2109-2020, y tras los trámites procedentes, desestime la demanda de amparo.

Es Justicia.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 3 de septiembre de 2020.

LA LETRADA DE LAS CORTES GENERALES

Paloma Martínez Santa María



DOC. 1

Congreso de los Diputados

CARLOS GUTIERREZ VICÉN, LETRADO MAYOR DE LAS CORTES GENERALES Y SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

CERTIFICA:

Que a doña Paloma Martínez Santa María, Letrada de las Cortes Generales, le corresponde la representación y defensa judicial de las Cortes Generales y la del Congreso de los Diputados, en virtud de lo dispuesto en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre (Disp. Ad. 6ª) y en el artículo 8.1 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales de 27 de marzo de 2006 (BOE de 5 de abril de 2006), así como en el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 25 de marzo de 2014.

Para que sirva de credencial al objeto de que desarrolle las mencionadas funciones, con carácter general, ante los organismos jurisdiccionales nacionales o internacionales, cualquiera que sea su grado y naturaleza, y ante el Tribunal Constitucional, se expide la presente en Madrid, en el Palacio del Congreso de los Diputados, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.





Congreso de los Diputados

DOC. 2

SECRETARÍA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS ASESORÍA JURÍDICA	
- 6 JUL. 2020	
Nº ENTRADA 48	Nº SALIDA

Ilma. Sra.:

La Mesa de la Cámara ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(234) Recurso de amparo.

Nº. de expte.: 234/0000003/0000

22/06/2020

Nº. de registro: 40446

AUTOR: Tribunal Constitucional

Solicitud, en virtud de lo acordado en el recurso de amparo número 2109/2020, promovido por el procurador don Antonio Ortega Fuentes, en representación de diputados del Grupo Parlamentario VOX de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones relativas a los acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados de 19 de marzo de 2020 y 21 de abril de 2020, y se emplaza a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, con entrega de la copia de la demanda a los efectos de su personación si lo estima pertinente.

Acuerdo:

1. Trasladar al Tribunal Constitucional fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados de 19 de marzo y 21 de abril de 2020, comprendiendo el testimonio de los antecedentes y de las deliberaciones de los órganos competentes de la Cámara con ocasión de la adopción de los acuerdos correspondientes.
2. Personarse en el procedimiento, correspondiendo la representación y defensa de la Cámara, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Personal de las Cortes Generales y en las Normas sobre Organización de la Secretaría General del Congreso de los Diputados, a la letrada de las Cortes Generales Jefe de la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la Cámara, doña Paloma Martínez Santa María, con quien se entenderán las sucesivas diligencias y trámites.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 2 de julio de 2020

Ángeles González Escudero

DIRECTORA DE ASISTENCIA TÉCNICO-PARLAMENTARIA

ILMA. SRA. LETRADA JEFE DE ASESORÍA JURÍDICA



Congreso de los Diputados

Macarena Olona Choclán
PORTAVOZ ADJUNTO

Ilma. Sra. Doña Meritxell Batet Lamaña
Presidenta del Congreso de los Diputados

10 de marzo de 2020

Querida Meritxell,
Ilustrísima Señora Presidenta,

Por medio del presente le doy traslado del comunicado que se acaba de emitir por parte de VOX, en relación con la crisis sanitaria motivada por el Coronavirus COVID-19.

Pongo en su conocimiento que en lógica coherencia y por responsabilidad, todos los miembros del Grupo parlamentario VOX adoptaremos, como cautela esencial, el continuar con nuestros trabajos desde nuestros domicilios, durante el periodo imprescindible, hasta que las autoridades sanitarias determinen que no hay riesgo alguno por regresar al Congreso de los Diputados.

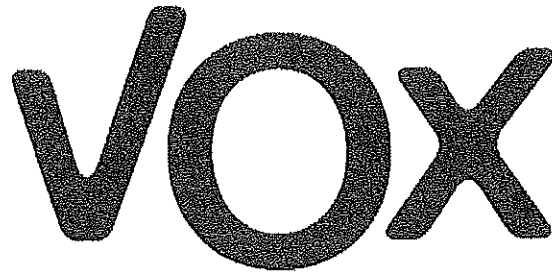
En base a ello hoy no estaremos presentes en la Junta de Portavoces y le rogamos encarecidamente que suspenda todas las actividades plenarias y en comisiones previstas esta semana y hasta el momento en que tengamos la certeza que podemos desarrollar nuestra actividad en el Congreso sin riesgo alguno para la salud.

Aprovecho para trasladarle el testimonio de mi más distinguida consideración.

Reciba un cordial saludo,
Un buen abrazo,

Macarena Olona Choclán

Portavoz Adjunto del GP VOX



GRUPO PARLAMENTARIO

Comunicado VOX COVID 19

- El pasado domingo, tal y como habíamos anunciado con un mes de antelación, celebramos un acto multitudinario en Vistalegre. Aunque **nos planteamos suspenderlo por el Coronavirus Covid-19**, decidimos seguir adelante al ver que el Gobierno permitía que se celebraran manifestaciones por toda España, partidos de fútbol y actos religiosos. **Entendimos que habría sido irresponsable generar alarma** suspendiendo un acto público mientras el resto del país seguía funcionando con normalidad.
- Aunque animamos a quien fuera población de riesgo a quedarse en casa, siguiendo el acto por streaming, no podemos ocultar **que fue un error por el que pedimos perdón**.
- Tuvimos la candidez de creer que **este gobierno antepondría al menos la salud de los españoles antes que su agenda propagandística**. Y es un error, el fiarnos de este gobierno, en el que no deberíamos haber caído.
- Nos era difícil creer que los responsables de gestionar la crisis sanitaria y la coordinadora del Comité Interministerial sobre el coronavirus, Carmen Calvo, estaban en una manifestación con miles de personas, y salían manifestaciones por toda España apoyadas por todos los partidos políticos que tienen responsabilidades de gobierno (PSOE, PP, UP, Cs y separatistas).
- **Nos alarma ver las fotografías de miembros del gobierno con guantes de látex** en la manifestación, como nos han alarmado las

ANEXO DEL 10/03/2020 17:44

drásticas medidas que el gobierno ha tomado pocas horas después de celebrarse las manifestaciones, lo que evidencia que **el gobierno conocía el alcance de la amenaza, y que no ha hecho nada por contenerla.**

- Hoy hemos tenido conocimiento de que **Javier Ortega ha dado positivo en las pruebas por Covid-19.** En lógica coherencia, y por responsabilidad, hemos decidido que todos nuestros diputados sigan trabajando desde sus casas, desde donde controlarán a este gobierno irresponsable que juega con la vida de los españoles. También pedimos que **se suspendan las sesiones parlamentarias** hasta que las autoridades sanitarias afirmen que han recuperado el control.
- Vox exigió el control y el **cierre de los vuelos de Italia y China hace semanas y se nos tildó de alarmistas.** Ahora exigimos que el gobierno responda a las siguientes preguntas:
 - o ¿Cómo va a garantizar el gobierno el **abastecimiento** sanitario y farmacéutico?
 - o ¿Qué medidas va a tomar para **aumentar el número de camas de UCI?**
 - o ¿Qué partidas de **gasto político** va a reducir para poder hacer frente a esta emergencia?
 - o ¿Cómo va a **unificar el criterio y la gestión de la emergencia** en todo el territorio nacional?
 - o ¿Va a tomar por fin **medidas en las fronteras**, necesarias para hacer eficaces todas las medidas de contención de la epidemia?
 - o Exigimos el **cese inmediato de la vicepresidenta Calvo**, responsable del desastre de gestión que se ha llevado hasta ahora.
 - o Creemos que el presidente del gobierno debe hablar con los líderes de los diferentes partidos para **evaluar la necesidad de decretar el estado de alarma** previsto en la Constitución.